

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada fue notificada personalmente del auto admisorio mediante mensaje de datos y no contestaron la demanda. Sírvase proveer.

Johan Sebastián Pascuas Quimbaya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.:	1021
Actuación:	Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante:	Jesús Steimar Cabrera Duran
Demandado:	MARCO ANTONIO OBREGON MINA, V.O.L. Representada legalmente por la señora YIRLEAN MARYORI LOPEZ MURILLO
Radicación:	76-001-31-10-001-2023-00628-00
Providencia:	Auto abre a pruebas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos y existe constancia de su entrega a los destinatarios, quienes no contestaron la demanda dentro del término legal, se ordena:

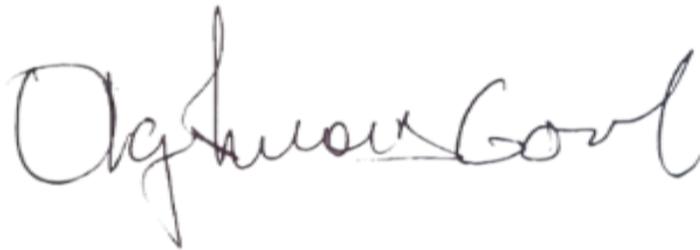
PRIMERO: Señalar el día **10 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, a los señores JESÚS STEIMAR CABRERA DURAN, MARCO ANTONIO OBREGON MINA y la menor V.O.L. representada legalmente por la señora YIRLEAN MARYORI LOPEZ MURILLO ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por secretaria elabórese el FUS.

SEGUNDO: Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y hora antes señalado, advirtiendo que es obligatoria la existencia a la práctica de la prueba pericial ordenada, así como que la renuencia a la asistencia a la misma, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (artículo 386 numeral 2º C.G. P), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721

de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78 y numeral 4° del artículo 79 ibidem, consistente en condena en perjuicios y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Incorporar al proceso la prueba de ADN, practicada al demandante y la menor V.O.L. en el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY. De conformidad al artículo 228 del Código General del Proceso, del anterior dictamen médico legal de genética, se corre traslado por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 075

EN LA FECHA 09 DE MAYO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.



JOHAN SEBASTIÁN PASCUAS QUIMBAYA
Secretario